



**REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
PROMISCUO MUNICIPAL REMOLINO –
MAGDALENA**

**jmpalremo@cendoj.ramajudicial.gov.co Teléfono
3176251551**

Remolino, veintinueve (29) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo
Radicación : 47-605-40-89-001-2023-00038
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS
NACIONALES (COOMULTANAL)
Apoderado : GULLERMO TORRES MERIÑO
Demandado : NEIDYS JUDITH CABARCAS HERRERA
Asunto : MANDAMIENTO DE PAGO

Verificado el análisis preliminar de rigor sobre la demanda y el documento adosado como base de recaudo forzado, procede el juzgado a pronunciarse respecto de la orden compulsiva deprecada por el promotor de la causa.

Se observa entonces un título valor, letra de cambio que la hoy demandada NEIDYS JUDITH CABARCAS HERRERA, firmó a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES (COOMULTANAL), representada legalmente por el señor JOSE IGNACIO TAPIA DE LA CRUZ.

La COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES (COOMULTANAL), representada legalmente por el señor JOSE IGNACIO TAPIA DE LA CRUZ, confirió poder para actuar al Doctor GULLERMO TORRES MERIÑO.

Se encuentra la propiedad de la letra de cambio en cabeza de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES (COOMULTANAL).

El artículo 422 del Código General Del Proceso establece que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o causante y constituyan plena prueba contra él, o la que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en el procesos contenciosos – administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. ”

Así pues, según viene de verse, no es cualquier documento el que puede ser esgrimido con tal fin, sino que debe reunir unos requisitos, siendo pacíficamente adoptado por la jurisprudencia y la doctrina patrias, que el primero de ellos es que se trate de un documento en su ejemplar original, que provenga directamente del obligado o de su causante, en el que conste una obligación clara, expresa y exigible.

En este asunto, la letra de cambio adosada al memorial introductorio fue suscrita por la hoy demandada NEIDYS JUDITH CABARCAS HERRERA, en ella, consta que la misma asumió la obligación de pagar a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES (COOMULTANAL, una suma determinada de dinero en una fecha determinada y específica, ya pasada para las calendas de presentación de la demanda. Así mismo, el titular de dicha letra, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES (COOMULTANAL), representada legalmente por el señor JOSE IGNACIO TAPIA DE LA CRUZ, confirió poder para actuar al Doctor GULLERMO TORRES MERIÑO.

Fue aportada a la demanda, además de la letra de cambio, la cámara de comercio actualizada de la Cooperativa Multiactiva de servicios nacionales (Coomultanal), y el poder para actuar otorgado al Doctor GULLERMO TORRES MERIÑO, cumpliendo con los lineamientos legales.

Por lo cual encuentra este Juzgado que satisface los requisitos establecidos por la Ley Procesal Civil Colombiana, y lo pertinente es librar mandamiento de pago en la forma solicitada.

Por lo analizado, se librá Mandamiento de Pago por valor de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000,00) por concepto de capital. Por los intereses corrientes legales, desde el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), hasta el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), liquidados a la tasa mensual máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y por el valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales, desde el día siguiente de su incumplimiento, es decir desde el día once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023) y hasta el pago total de la obligación a una tasa equivalente

a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera.

Sería un exabrupto jurídico, ordenar intereses por el doble de lo ordenado por la Superintendencia Financiera, además de desconocerse normas jurídicas y derechos fundamentales, pues claramente el Artículo 884 del Código de Comercio, reza: *“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sinque se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente; si laspartes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montosel acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990...”*

En cuanto los intereses moratorios, en el numeral tercero de los hechos, se observa que se expresa es el máximo permitido por la SuperintendenciaFinanciera, por lo que claramente si fue definido.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER al Doctor GULLERMO TORRES MERIÑO , identificado con cédula No. 85.050.247 expedida en Remolino-Magdalena, y T.P.No. 319.513 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES (COOMULTANAL), identificada con Nit. 900.599.961-9, representada legalmente por el señor JOSE IGNACIO TAPIA DE LA CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 8.737.437 expedida en El Piñón, Magdalena, en los términos y para los efectos previstos en la ley y en el mencionado documento.

SEGUNDO: LIBRAR mandamiento de pago contra la señora NEIDYS JUDITH CABARCAS HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.606.241, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia en la forma prevista por los artículos 291 y siguientes del Código General Del Proceso, pague a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS NACIONALES (COOMULTANAL), representada legalmente por el señor JOSE IGNACIO TAPIA DE LA CRUZ, la suma de VEINTITRES MILLONES DE PESOS (\$23.000.000) por Concepto de capital. Por los intereses corrientes legales, desde el día diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022), hasta el día diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023), liquidados a la tasa mensual máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y por el valor correspondiente a los intereses moratorios mensuales, desde el día siguiente de su incumplimiento, es decir desde el día once (11) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

TERCERO: Bajo gravedad de juramento el demandante expresa el correo electrónico y dirección física de la demandada, por lo cual se deberá efectuar la notificación personal en concordancia a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: IMPRIMIR al presente asunto el trámite legalmente vigente para los procesos ejecutivos singulares de mínima cuantía.

QUINTO: LÍBRENSE por secretaría los oficios de rigor de la forma más expedita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ALEXANDRA ZAPATA CONSUEGRA
JUEZ**

Firmado Por:
Alexandra Zapata Consuegra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Remolino - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78fab3d07a4d7fa3491bc98e824017ef35ebe2bb42498637e4253233f8fe29bd**

Documento generado en 29/05/2023 03:01:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>